



Auto Interlocutorio Número 083.- Radicación 2020-00044.-

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Filandia Quindío, dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020).-

La anterior demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, que en escrito inmediatamente anterior formula el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., Representado Legalmente por la Doctora **INGRID ELENA BECERRA RAMÍREZ**, en calidad de Apoderada General, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.557.419** expedida en Bogotá, D.C., en contra del ciudadano **CÉSAR FERNÁNDEZ DUQUE**, mayor de edad, vecino y con residencia en Filandia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número **4.463.678** expedida en Montenegro Quindío, se atempera a las prescripciones consagradas en los Artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso.-

Y como de los Títulos Valores (Pagarés Números **054016100008368**, de fecha 18 de Abril de 2018 y **054016100007345**, de fecha 13 de Septiembre de 2016), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende en favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, en razón de la **CLÁUSULA ACELERATORIA** (Artículo 422 del Código General del Proceso), es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que los citados documentos satisfacen las exigencias consagradas en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio.-

A esta acción se le imprimirá el trámite previsto para los procesos Ejecutivos, según las reglas establecidas en la Sección Segunda,



Título Único, Capítulo I, Disposiciones Generales, Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y a cargo del ciudadano **CÉSAR FERNÁNDEZ DUQUE**, por las siguientes cantidades líquidas de dinero:

A. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) ML/CTE**, por concepto de **CAPITAL**, representado en el Título Valor (Pagaré Número **054016100008368**, de fecha 18 de Abril de 2018), aportado como recaudo de la acción ejecutiva.-

B. Por los **INTERESES DE PLAZO** pactados o a la tasa máxima permitida por la Ley, siempre y cuando no sobrepasen el monto previsto para la usura, desde el día cuatro (04) de Mayo de dos mil dieciocho (2018), hasta el día cuatro (04) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).-

C. Por los **INTERESES DE MORA** pactados o a la tasa máxima permitida por la Ley, siempre y cuando no sobrepasen el monto previsto para la usura, desde el día cinco (05) de Mayo de dos mil diecinueve (2019) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

D. Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$5.832.806,00) ML/CTE**, por concepto de **CAPITAL**,



representado en el Título Valor (Pagaré Número **054016100007345**, de fecha 13 de Septiembre de 2016), aportado como recaudo de la acción ejecutiva.-

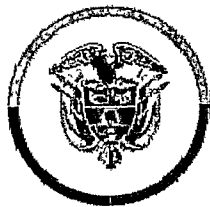
E. Por los INTERESES DE PLAZO pactados o a la tasa máxima permitida por la Ley, siempre y cuando no sobrepasen el monto previsto para la usura, desde el día trece (13) de Octubre de dos mil dieciocho (2018), hasta el día trece (13) de Abril de dos mil diecinueve (2019).-

F. Por los INTERESES DE MORA pactados o a la tasa máxima permitida por la Ley, siempre y cuando no sobrepasen el monto previsto para la usura, desde el día catorce (14) de Abril de dos mil diecinueve (2019) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

G. Sobre Agencias en Derecho y Costas del proceso, se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO: Con el fin de facilitar la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de este auto, al demandado **CÉSAR FERNÁNDEZ DUQUE**, la parte actora procederá a remitir la correspondiente comunicación, por intermedio de Empresa Postal Autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la forma indicada por el Numeral 3º del Artículo 291 del Código General del Proceso.-

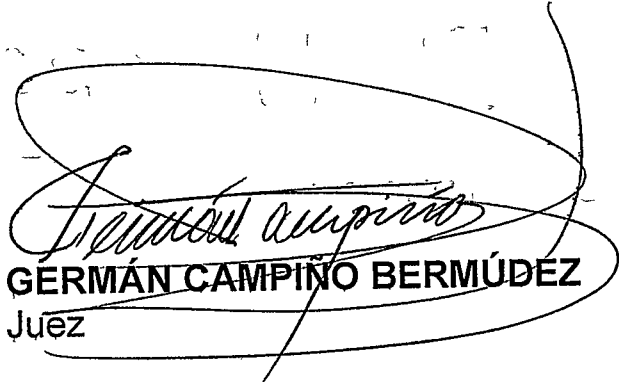
TERCERO: De la demanda **CÓRRASELE TRASLADO**, al demandado **CÉSAR FERNÁNDEZ DUQUE**, advirtiéndole que dispone de los términos de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la respectiva notificación.- Hágasele entrega, en el acto notificadorio, de la copia de la demanda y demás documentos aportados para el efecto (Artículo 91 Ibídem).-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente a la Doctora **CLAUDIA LORENA LÓPEZ RAVE**, Abogada en Ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número **24.586.870** expedida en Calarcá Quindío y portadora de la Tarjeta Profesional Número **167.713** otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este asunto a la entidad demandante, en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.-

NOTIFÍQUESE.-


GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez